

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: **204004089001-2023-00696-00**
Referencia: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **EDER DE JESUS RODRIGUEZ MANJARRES**
Demandado: **TRANSPORTES ESPECIALES FIDO S.A.S**

Una vez subsanada la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por **EDER DE JESUS RODRIGUEZ MANJARRES** por medio de apoderado judicial Doctor: **AUDEN NAVARRO GUERRERO** en contra de **TRANSPORTES ESPECIALES FIDO S.A.S**, las falencias indicadas en auto de fecha 23 de enero de 2024, encontrando el despacho que está conforme al derecho.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de: **EDER DE JESUS RODRIGUEZ MANJARRES** en contra **TRANSPORTES ESPECIALES FIDO S.A.S** para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- a. FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No. MP5917 por un Valor de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$345.000.00)** moneda corriente, por concepto de saldo capital de la obligación.
- b. Por concepto de intereses de mora, sobre el capital contenido en la FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No. MP5917, liquidados desde el día 12 de septiembre de 2022 hasta el día en que se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO.-Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO.- Reconocerle personería jurídica al Doctor. **AUDEN NAVARRO GUERRERO** como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.


QUINTO.- Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA SANCHEZ BERNATE

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>021</u>
Hoy <u>06/03/2024</u> Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO**

La Jagua de Ibirico – Cesar, Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: **EDER DE JESUS RODRIGUEZ MANJARREZ** contra **TRANSPORTES ESPECIALES FIDO S.A.S. RAD: 204004089001-2023-00696-00**

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo y retención de las cuentas bancarias a nombre del demandado y embargo y secuestro del establecimiento de comercio a su nombre, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de **TRANSPORTES ESPECIALES FIDO S.A.S NIT. 900638569-2**, en cuentas de ahorros y corriente, en calidad de títulos Bancarios como C.D.T. O cualquier otro, en los siguientes Bancos, y corporaciones financieras: BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAU, BANDO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO SUDAMERIS.

SEGUNDO: Límitese el embargo hasta la suma de **QUINIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$517.000.00) M/C.** Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P. Oficiése al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósito s judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

TERCERO: Decrétese el embargo y secuestro del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, con NIT No 900638569-2, Matricula Mercantil No. 657163, de la Cámara de Comercio de Barranquilla – Atlántico a nombre del demandado. Librese los oficios correspondientes a la Cámara de Comercio de Barranquilla, Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA CECILIA SANCHEZ BERNATE
JUEZ**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>021</u>
Hoy <u>06/03/2024</u> Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria